



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Causantes	Bertha Inés García de Gutiérrez y Gustavo Gutiérrez Uribe
Procedencia	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado 1ª instancia	No. 05 001 40 03 010 2019 01123 00
Instancia	Segunda
Radicado 2ª instancia	No. 05001 31 10 012 2020 00062 01
Providencia	Auto interlocutorio No. 278 de 2020
Decisión	Revoca providencia

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de Código General del Proceso, el cual fue oportunamente interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses de los señores GLORIA NINFA GUTIÉRREZ GARCÍA, LUZ MARINA GUTIÉRREZ GARCÍA, DIEGO ANDRÉS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y LUZ MIRIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en calidad de interesados en la sucesión de los causantes GUSTAVO GUTIÉRREZ URIBE y BERTHA INÉS GARCÍA DE GUTIÉRREZ, frente a la providencia proferida el día 6 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda por no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto de inadmisión.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, luego de haber realizado un estudio de la demanda, emitió providencia el día 8 de octubre de 2019 mediante la cual inadmite la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes GUSTAVO GUTIÉRREZ URIBE y BERTHA INÉS GARCÍA DE GUTIÉRREZ y en la que exigió cumplir los siguientes requisitos: “1. *En el postulado y pretensiones de la demanda procederá a indicar con sus nombre completos las personas que se citan como herederos con su respectiva identificación y domicilio (artículo 82, numeral 2 C.G.P); 2. Expresará si ya se abrió el proceso de sucesión de los señores JOSÉ RAÚL GUTIERREZ GARCÍA, de GUSTAVO HARCIA GUTIERREZ y el señor MAURICIO GUTIERREZ SÁNCHEZ y sí se liquidó la sociedad conyugal del primero de ellos; 3. Deberá señalar en los hechos y pretensiones de la demanda los bienes objeto de liquidación y partición de ambos causantes; 4. Deberá aportar un nuevo inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; 5. Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con la dispuesto en el artículo 444.; 6. Deberá señalar en los hechos el avalúo de los bienes objeto de la partición y prueba documental de los mismos*”.

En término la parte actora presentó un escrito con el propósito de subsanar su demanda. Manifestó que el señor José Raúl García Gutiérrez hijo de los

causantes al momento de su fallecimiento no tenía bienes por lo cual no se abrió ningún tipo de sucesión. Seguidamente, corrigió el nombre de uno de los hijos de los causantes e indicó que *"el señor Mauricio Gutiérrez hijo de Gustavo García Gutiérrez (fallecido) y Luz Miria Sánchez Sánchez se deja establecido que al momento del fallecimiento no poseía bienes"*. Y, finalmente aportó en documento anexo el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, además del avalúo de los bienes conforme lo estipula el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

El a-quo rechazó la demanda por motivo de que no se aportaron en debida forma los requisitos exigidos, entre ellos los datos de identificación y domicilio de los herederos.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra esa decisión se sustentaron en esa instancia, aduciéndose que el "INFORME" que obra en el auto de rechazo no estableció en concreto qué se dejó de aportar y que en el mismo auto se dijo que no se aportaron los datos de identificación y domicilio de los herederos, pero que es de aclarar que en cada poder anexado a la demanda, figura la identificación de cada de uno, es decir, su número de cédula de ciudadanía, lugar de expedición y que en la demanda se dejó establecida la dirección de la parte accionante, además de que el requisito no exige indicar en la demanda el número de cédula de cada uno, máxime que ya aparece en el poder que fue debidamente otorgado y que si todos señalan como dirección para efectos de notificación la citada en la demanda basta con ella ya que es una afirmación sobre el domicilio y residencia de los herederos.

Conforme a lo anterior el juzgado de primera instancia se pronunció mediante proveído del 2 de diciembre de 2019, en el que no repuso su decisión indicando que *"en el auto que rechazó la demanda, sí se señaló cuál fue el requisito que no suplió la parte actora y en el mismo se expresó "entre ellos los datos de identificación y domicilio de los herederos"*. Refuerza además su decisión con la transcripción del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso e indicando que de los fundamentos del abogado se avizora que estos no pueden tener aceptación ya que sí se indicó expresamente en el auto de rechazo cuál fue el requisito no aportado dentro del término y que confunde las figuras jurídicas de domicilio y lugar de residencia o de ubicación. Que el apoderado pretende desconocer el imperativo del mandato establecido en el artículo 13 ibídem y que la norma hace referencia es a los requisitos de la demanda, lo que indica que no se suplen con que estén enunciados en documentos anexos como el poder. Argumentos con los que se mantuvo la decisión y en subsidio se concedió el recurso de apelación.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes,

RECURSO DE APELACIÓN

SUCESION: Gustavo Gutiérrez Uribe y Berta Inés García de Gutiérrez

Radicado: 05 001 40 03 010 2019 01123 00 * **2020-00062**

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, se hace necesario señalar que este despacho es competente para conocer en apelación el proveído de fecha 6 de noviembre de 2019, por ser el superior funcional del Juez de conocimiento y por ser apelable esa providencia conforme al inciso 3º, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Entre los presupuestos procesales más importantes, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el cual es un requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción, que debe ser examinado desde antes de emitirse el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, con el fin de purificar así todos sus defectos formales.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

La inadmisión obedece a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 82 y 83, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 84; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones, o sea que reúnan los tres requisitos generales, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Así las cosas, debe precisarse que el rechazo de la demanda solo procede ante la presencia de alguna de las eventualidades previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, y procede siempre y cuando la

inadmisión se deba a la efectiva presencia de una de ellas y no de las que a su arbitrio se hayan considerado por el conociente. De allí que el auto que contenga resolución en tal sentido es apelable y comprende “la de aquél que negó su admisión”.

Por supuesto que cuando se está frente a una demanda sucesoria es indispensable además el estudio de los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 ibídem.

Así las cosas, fue que por auto del 8 de octubre de 2019, el juzgado de primera instancia hizo diversas exigencias, entre ellas que *“en el postulado y pretensiones de la demanda procederá a indicar con sus nombres completos las personas que se citan como herederos, con su respectiva identificación y domicilio”*.

Se tiene entonces, que el día 16 de octubre de 2019, el apoderado allegó a ese despacho el escrito tendiente a cumplir con lo ordenado previamente en el auto de inadmisión, sin hacer manifestación respecto de este ítem, por lo cual se consideró por esa instancia que ante esa omisión no cumplió a cabalidad con lo exigido y devino como resultado el rechazo de la demanda.

Es lo anterior lo que ocupa la atención de este despacho y al analizar lo decidido se desprende que es muy inmoderada la actuación del Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín al rechazar la demanda por este aspecto, pues basta hacer un repaso al contenido de los poderes y al encabezado de la misma para allí claramente encontrar el nombre completo de quienes se postulan como herederos e interesados, así como su domicilio, pues no debe olvidarse que el espíritu de esta exigencia es precisamente para determinar quiénes quedan vinculados en la sentencia, así como de cumplir con el objetivo de evitar confusiones con personas homónimas, que puedan generar más adelante irregularidades que obliguen a repetir la actuación, situación que dejó bien establecida en este petitorio el apoderado demandante, no debiendo haber sido exigida como un requisito de inadmisión, puesto que ya estaba cumplido.

Igualmente, se evidencia que en el afán de emitir un pronunciamiento de rechazo existió una falta de estudio de fondo por parte del a quo para este trámite liquidatorio, por apegarse a un supuesto defecto formal que no existe y se dejó de pronunciar frente aspectos tan relevantes como: i) la figura de la representación, la cual a todas luces está mal planteada en lo que respecta a la señora Luz Miria Sánchez Sánchez, ii) la dirección del heredero Hernán Gutiérrez García quien debe ser requerido para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, iii) las inconsistencias en cuanto al nombre del causante y a la enunciación de los hijos concebidos dentro de esa unión matrimonial, además de la incongruencia señalada en el hecho cuarto del escrito demandatorio en cuanto a que se indica que fue el heredero Gustavo Gutierrez García quien contrajo matrimonio con la

señora Luz Miria Sánchez Sánchez, lo que es completamente contradictorio con la prueba documental adosada.

Es así entonces, que el despacho judicial criticado erró al rechazar la demanda por un requisito que desde su presentación se encuentra cumplido, razón que es suficiente para revocar el proveído recurrido y en consecuencia de ello se ordenará que se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, advirtiéndole que en el nuevo estudio el juez de primera instancia debe tener en cuenta los aspectos y requisitos formales que le fueron enunciados, además de los que eventualmente pueda hallar y no hayan sido aquí mencionados.

No habrá condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

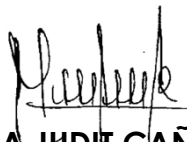
PRIMERO.- REVOCAR la providencia proferida por el Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad, el día 6 de noviembre de 2019, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA al Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, advirtiéndole que en el nuevo estudio debe tener en cuenta los aspectos y requisitos formales que le fueron enunciados en la parte motiva de esta providencia, además de los que eventualmente pueda hallar y no hayan sido aquí mencionados.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- REMITASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



MARIA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD



CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificado en ESTADO No. 036 fijado hoy 01 de junio de 2020.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria